

ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA TECLA  
EL SALVADOR, C.A.

SECRETARÍA

Referencia: SE-060916

Período 2015-2018

Acuerdo N° 1,438

Para su conocimiento y efectos legales, transcribo el acuerdo que literalmente dice:

“”1,438) El Concejo Municipal, CONSIDERANDO:

- I- Que la Licenciada Vera Diamantina Mejía de Barrientos, Síndico Municipal, somete a consideración Recurso de Apelación, el cual fue expuesto por la Licenciada Cleonice Elena Gamero de Parker, Auxiliar Jurídico de Sindicatura Municipal.
- II- Que el presente recurso de apelación ha sido promovido por el señor Carlos Hernández Medrano, quien actúa y comparece en su calidad personal y quien es propietario del establecimiento denominado “RESTAURANTE LA HERRADURA EL VOLCAN”, situado en Carretera al Boquerón, kilómetro dieciséis y medio, Cantón Álvarez, Santa Tecla, impugnando la resolución emitida por la Delegada Municipal Contravencional, a las trece horas del día veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, en donde le imponen una multa por transgredir la ordenanza de Control de Desarrollo Urbano y de la Construcción de este Municipio por la cantidad de UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS 50/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$1,832.50), por ejecutar obras de construcción sin los permisos respectivos, la cual fue debidamente cancelada por el señor Hernández Medrano en cinco cuotas; además en esa misma resolución se le ordena la clausura inmediata del establecimiento denominado “RESTAURANTE LA HERRADURA EL VOLCÁN”.
- III- Que el Concejo Municipal advierte que en el escrito de recurso de apelación el señor Carlos Hernández Medrano, solicita la declaración de nulidad de la resolución que es objeto de la presente impugnación. En vista que en la legislación municipal vigente, no existe disposición específica en cuanto a resolver sobre el proceso de nulidad, se procederá a resolver aplicando supletoriamente normativa del Código Procesal Civil y Mercantil de conformidad al artículo 20 que dice: “En defecto de disposición específica en las leyes que regulan procesos distintos del Civil y Mercantil, las normas de este código se aplicaran supletoriamente”.
- IV- Que el recurrente, expresa cómo la Ley establece que deben diligenciarse los procesos y plazos en los procesos sancionatorios,

como el que se ha diligenciado en contra suya. Además relata que desde el inicio del Proceso Sancionatorio Administrativo incoado desde la fecha diecisiete de mayo de dos mil trece, la Administración no aplicó debidamente lo que establece el Marco Jurídico, violentándose desde el inicio del proceso el principio de legalidad y otras garantías constitucionales. Menciona que habiendo concluido el plazo en el que debía emplazarse, y en razón de la falta de personamiento en el plazo otorgado, es decir tres días hábiles, la Delegación Contravencional lo declara rebelde y abre a pruebas el proceso según lo establecido en el artículo 131 del Código Municipal, siendo el plazo de ley de apertura de pruebas ocho días hábiles, que en virtud de haberse dado por notificado en fecha veinte de septiembre de dos mil trece, el plazo para presentar pruebas de descargo vencía el día dos de octubre de ese mismo año. Fecha en la cual interrumpe la rebeldía mediante escrito admitido por la Administración en fecha cuatro de octubre de dos mil trece, en donde se le interrumpe la rebeldía y además se le informa que el término probatorio continúa hasta llegar a la resolución final. Sobre este aspecto es importante mencionar que de manera supletoria y porque la ley así lo permite según artículo 287 que hace referencia a la falta de personación del demandado, declarándose la rebeldía, el proceso no debe quedar detenido, por el contrario esta declaración no impedirá la continuación del proceso y en caso de comparecer se entenderá con él, las actuaciones sucesivas sin que pueda retrocederse en ningún caso. Por tanto, si ya había terminado el plazo que la Ley otorga para la etapa probatoria, la Administración debía resolver en forma razonada dentro del plazo de los tres días siguientes. Situación que no consta en el expediente. Puede además observarse que la notificación de la resolución en donde se le interrumpe la rebeldía fue notificada hasta el día trece de mayo de dos mil catorce, es decir siete meses después de haber emitido la resolución respectiva, lo cual constituye silencio administrativo.

- V- Que además menciona el recurrente, que de manera paralela se encuentra diligenciando los trámites legales en la Oficina de Planificación del Área Metropolitana de San Salvador OPAMSS, para poder obtener el permiso solicitado por la Administración Municipal, sin embargo, expresa en escrito del día veintiuno de enero de dos mil quince que dicha oficina le ha denegado por segunda ocasión la petición de calificación, por lo que acude a los miembros del Concejo Municipal para que autoricen el permiso correspondiente, de ello se deriva que el día nueve de marzo de dos mil quince se emite acuerdo municipal tomado en acta número seis, sesión extraordinaria bajo el N° 7 en donde se le deniega el trámite de apelación. De dicho Acuerdo Municipal no consta acto de

notificación y el recurrente lo señala en su escrito de apelación, situación que según lo establece el artículo 232 literal "c" es un acto que produce la violación a los derechos constitucionales del administrado: "Los actos procesales serán nulos solo cuando así lo establezca expresamente la Ley. No obstante deberán declararse nulos en los siguientes casos (...) (...) c) Si se han infringido los derechos constitucionales de audiencia o de defensa"

- VI- Que se continua mencionando el recurrente que además en fecha veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, la Delegada Contravencional emite resolución en la que, entre otras cosas, le ordena la clausura inmediata del establecimiento denominado "RESTAURANTE LA HERRADURA EL VOLCÁN", que fue notificada el mismo día de su emisión según consta en el expediente y comprueban los suscritos según acta emitida en fecha veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, por la Unidad Contravencional las autoridades municipales procedieron a realizar el cierre del establecimiento. Acto que violenta el debido proceso, y las garantías constitucionales de audiencia y defensa del Administrado.

Por lo tanto, en base a los artículo 232 y 235 del Código Procesal Civil y Mercantil, que estos actos se califican como una NULIDAD INSUBSANABLE **ACUERDA:**

- 1. Declárase HA LUGAR lo solicitado por el señor CARLOS HERNÁNDEZ MEDRANO, propietario del establecimiento denominado "LA HERRADURA EL VOLCAN", déjese sin efecto y declárese NULA la resolución emitida por la Delegada Municipal Contravencional, a las trece horas del día veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis por la transgresión del debido proceso y violación a las garantías constitucionales de audiencia y defensa del Administrado lo que constituye una NULIDAD INSUBSANABLE.**
- 2. Prevéngase al señor CARLOS HERNÁNDEZ MEDRANO, que la declaración de nulidad no lo exime de las responsabilidades legales que debe cumplir para obtener los permisos correspondientes establecidos por la Ley.**
- 3. Devuélvase el expediente al lugar de origen.-Comuníquese."''''**

**ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA TECLA, A LOS SEIS DÍAS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS:** ROBERTO JOSÉ d'AUBUISSON MUNGUÍA, ALCALDE MUNICIPAL, VERA DIAMANTINA MEJÍA DE BARRIENTOS, SINDICO MUNICIPAL; REGIDORES PROPIETARIOS: RICARDO ANDRÉS MARTÍNEZ MORALES, MARÍA ISABEL MARINO DE WESTERHAUSEN, VICTOR EDUARDO MENCÍA ALFARO, LEONOR ELENA LÓPEZ DE CÓRDOVA, JAIME ROBERTO ZABLAH SIRI, YIM VÍCTOR ALABÍ MENDOZA, NERY RAMÓN GRANADOS SANTOS, NEDDA REBECA VELASCO ZOMETA, ALFREDO ERNESTO INTERIANO VALLE, MITZY ROMILIA ARIAS BURGOS, Y JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ MARAVILLA; REGIDORES SUPLENTE: JOSÉ GUILLERMO MIRANDA GUTIÉRREZ, JOSÉ

FIDEL MELARA MORÁN, ISAIAS MATA NAVIDAD, Y LOURDES DE LOS ANGELES REYES DE CAMPOS.

Y para ser notificado.

**ROMMEL VLADIMIR HUEZO  
SECRETARIO MUNICIPAL**